

Los Derechos de Autor en Costa Rica

Máster Flor López López*

Los derechos de autor han sido el tema de discusión en foros nacionales e internacionales, donde se involucran gran cantidad de intereses, tanto personales como económicos. Costa Rica no ha sido la excepción.

Su importancia y la protección que el ordenamiento jurídico del país brinde, es de tal magnitud, que muchos de los beneficios que como nación recibimos (exoneraciones, tarifas preferenciales, cuotas de exportación) han estado sujetos a la protección que el Estado costarricense otorgue a este tipo de derechos.

El lego percibe los derechos de autor desde la perspectiva de quien fotocopia un texto, quien alquila o compra un vídeo, un cassette o un CD (disco compacto) no original, es decir "pirateado", o de quien se roba una señal de cable.

Definición de Derechos de autor

Guillermo Cabanellas, en su *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (1989), define el derecho de autor como *el que tiene toda persona sobre la obra que produce; y especialmente, el que corresponde por razón de las obras literarias, artísticas, científicas, técnicas, para disponer de ellas por todos los medios que las leyes autorizan*. Es inalienable, perpetuo, imprescriptible, intransmisible, pero los productos pueden cederse y son embargables. El autor tiene facultades para explotar su obra, modificarla, suprimir partes, comprobar la fidelidad de las reproducciones y continuar la obra.

Por lo general constituye un derecho vitalicio, que se prolonga después de la muerte hasta plazos muy variables, según las legislaciones.

Son básicamente dos los derechos que involucro: el derecho moral, que es personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo; y el derecho patrimonial, que es el derecho exclusivo de utilizarla.

El derecho moral comprende las siguientes facultades:

- mantener la obra inédita pudiendo aplazar, por testamento, su publicación y reproducción durante un lapso hasta de cincuenta años posteriores a su muerte;
- exigir la mención de su nombre o pseudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella;
- impedir toda reproducción o comunicación al público de su obra, si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera; introducir modificaciones sucesivas a su obra;
- defender su honor y reputación como autor de sus producciones;
- y, retirar la obra de la circulación e impedir su comercio al público, previa indemnización a los perjudicados con su acción.

Los derechos conexos se refieren al derecho moral y patrimonial de los artistas (ejecutantes) y los atletas, y a la *fijación*, que se define como la incorporación de sonidos, imágenes, sonidos e imágenes sobre un soporte material permanente, que permita su reproducción o su comunicación al público (Art. 77 y Art. 153).

Marco Jurídico

En Costa Rica, a partir de octubre de 1989, los derechos de autor y derechos conexos, deben ser inscritos en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, ubicado en el Registro Nacional, dependencia del Ministerio de Justicia y Gracia.

El Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos lleva, separadamente, un diario general de entradas y un índice general; asimismo, lleva los siguientes registros:

de obras literarias; de películas cinematográficas; de obras musicales; de coreografías y pantomimas; de pinturas; de dibujos; de fotografías; de diseños; de editores; de impresos y periódicos; de traducciones; de presentación de autores; de seudónimos, de fonogramas; de programas radiales y televisionados; de otras obras; de contratos de edición; de contratos de representación; y de otros contratos vinculados con la propiedad intelectual.

Cada registro tiene su índice correspondiente (Art. 97).

Es amplio el marco jurídico que los regula. A nivel nacional, el artículo 47 de la Constitución Política de 1949 dispone:

Todo autor inventor productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca, nombre comercial, con arreglo a la ley.

La ley No. 6683, LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, de 14 de octubre de 1982 y sus reformas (Ley No. 7397 de 5 de junio de 1994, Ley No. 7686 de 29 de agosto de 1997), DE No. 24611-J, "La Gaceta" No. 201 de 24 de octubre de 1995, Reglamento a la Ley No. 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos; DE No. 23485-MP, publicado en el alcance No. 24 a "La Gaceta" No. 141 de 5 de julio de 1994; de No. 24410-MP, publicado en "La Gaceta" No. 130 de 10 de julio de 1995.

La Ley No. 6683 y sus reformas es la base jurídica directa de los derechos de autor en Costa Rica, y es a sus regulaciones a las que me referiré específicamente, haciendo las referencias necesarias al resto del ordenamiento jurídico costarricense.

En el plano internacional, Costa Rica pertenece a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), a la Unión de París y a la Unión de Berna. Así, el marco jurídico internacional lo conforman el Convenio de Berna PARA LA PROTECCION DE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS (Ley No. 6083 de 29 de agosto de 1977); la Convención de París, 1971, CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR, (Ley No. 5682 de 5 de mayo de 1975); la Convención de Roma, 1961, CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION, (Ley No. 4727 de 5 de marzo de 1971); el Convenio QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (Ley No. 6468 de 18 de setiembre de 1980). Convenio de París, PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Ley No. 7484 de 28 de marzo de 1995).

Ley No. 6683 y sus reformas

LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Sujetos

Son titulares de los derechos de autor, **los autores costarricenses, domiciliados o no en el territorio nacional y los autores extranjeros domiciliados en el país** (Art. 2).

Entre los sujetos, es necesario mencionar la figura del editor, que es la persona física o jurídica que adquiere el derecho exclusivo de reproducción gráfica de la obra (Art. 4). En caso de obras anónimas o seudónimos, el editor ejerce todos los derechos y queda sujeto a todas las obligaciones del autor. Los actos lícitamente practicados por el editor son válidos después que el autor decide revelar su identidad y responde de todos los actos ilícitos que hubiera cometido (Art. 5).

En obras colectivas, **la persona física o jurídica** que las ordena es el titular de los derechos de autor (Art. 6).

El que adapta, traduce, modifica, refunde, compendia, parodia o extracta una obra de dominio público, es titular de su propio trabajo, pero no puede oponerse a que otros hagan lo mismo (Art. 8). Si la obra es de dominio privado, necesita autorización del titular.

El **Estado**, los **consejos municipales** y las **corporaciones oficiales** gozan de la protección de esta ley.

Objeto

El objeto de protección son las **obras literarias y artísticas**. Por tales, debe entenderse todas las producciones en el campo literario y artístico, cualquiera que sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas de cómputo dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados; conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de similar naturaleza; obras dramático-musicales, obras coreográficas y pantomimas; composiciones musicales, con o sin letra; obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; obras fotográficas, a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; obras de artes aplicadas, ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; obras derivadas, tales como las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones y obras originarias, cuando, no perteneciendo al dominio público, sus autores las hayan autorizado (Art. 1).

El Convenio de Berna, en su artículo 2, además de las producciones literarias y artísticas, protege las científicas. Pareciera, que la omisión legal obedece a razones extrajurídicas, pues el DE No. 24611-J, Reglamento a la Ley 6683, en su artículo 4, al definir las obras literarias y artísticas, utiliza también el calificativo "científicas".

Las obras de autores extranjeros domiciliados en el exterior, gozan en Costa Rica de la protección que les acuerden las convenciones internacionales a que el país se adhiera. (Art. 3).

Aquí, la ley nacional remite a la protección otorgada por los convenios de Bena, Ginebra, Roma y París.

En relación con los sujetos titulares de los derechos patrimoniales y morales, las obras pueden ser:

- de dominio público o de dominio privado
- individuales, en colaboración y obra colectiva
- originaria o derivada
- anónima o seudónimo
- inédita y póstuma

En 1994, por ley 7397, se le otorgó protección al **programa de cómputo** (Art. 4), el cual se define como el conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos gráficos, diseño o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones- ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. También forman parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso. Asimismo, se dispuso que las bases de datos estarán protegidas como compilaciones (Art. 8), y se definen como la compilación de materia, hechos o datos que por la selección o disposición de los mismos, tenga elementos de originalidad (Art. 3R).

Son **obras de dominio público** aquellas que, de autor conocido o desconocido, han superado los plazos de protección establecidos por la ley.

Las obras de dominio público se contraponen a las de dominio privado, cuya reproducción y utilización requiere de autorización del titular de los derechos de autor.

Plazos de Protección

Los derechos de autor son permanentes durante toda la vida de éste. Después de su fallecimiento, disfrutarán de ellos, por el término de cincuenta años, quienes los hayan adquirido legítimamente (Art. 58).

El término de cincuenta años está establecido en los convenios internacionales suscritos por Costa Rica, y en obras colectivas o en colaboración, se cuenta a partir de la muerte del último coautor o de la primera publicación (Art. 59 y Art. 60).

Las obras anónimas o seudónimas tienen protección durante cincuenta años a partir de su primera publicación (Art. 62).

Para el Estado, los consejos municipales y las corporaciones oficiales, el término de protección es de veinticinco años, en general (Art. 63).

Los plazos de protección serán contados a partir del 31 de diciembre del año del evento que les dé inicio (Art. 65).

Excepciones a la Protección

Las noticias que tienen carácter de prensa informativa (Art. 67) no gozan de protección. Los artículos de actualidad publicados en revistas o periódicos (siempre que no esté expresamente prohibido) pueden ser reproducidos, debiendo citarse la fuente.

Pueden publicarse en la prensa, radio y televisión periódica, sin autorización alguna, los discursos pronunciados en las asambleas deliberadas o en reuniones públicas, así como los alegatos ante los tribunales de justicia (Art. 69), pero no podrán imprimirse por separado o en colección, sin el permiso del autor.

Se permite a todos reproducir, libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse estrictamente con la edición oficial (Art. 75).

Es libre la reproducción, en un solo ejemplar manuscrito o mecanografiado, efectuada personal y exclusivamente por el interesado, de una obra didáctica o científica, para su propio uso y sin ningún ánimo de lucro, directo o indirecto (Art. 74). No se aplica a los programas de cómputo.

En el caso de fotocopias de obras didácticas o científicas, la ley sanciona su comercialización, no el acto de copiar. En principio, lo prescrito por el artículo 74 de la Ley 6683, no cubre las obras literarias y artísticas.

Procedimiento para la Inscripción

Básicamente, la solicitud escrita debe contener los siguientes requisitos: Nombre, calidades y domicilio del autor, editor o impresor; título de la obra, género, lugar y fecha de publicación y demás características que permitan determinarla con claridad.

Según su género, cada obra tiene ciertos requisitos para su inscripción:

Obra publicada: Aportar la clasificación asignada del Número Internacional Normalizador de Libros (ISBN) y comprobación de depósito de un ejemplar en Biblioteca de la Universidad de Costa Rica, Biblioteca de la Universidad Nacional, Biblioteca de la Asamblea Legislativa, Biblioteca Nacional y Biblioteca del Ministerio de Justicia, Dirección General del Archivo Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Obra cinematográfica: Relación detallada del argumento, diálogo, escenario y música; nombre del argumentista, compositor, director y artistas principales, metraje de la película. Se acompaña con fotografías de las escenas principales.

Obra impresa por medios magnéticos, electrónicos, electromagnéticos o similares: Un ejemplar de la reproducción.

Cuadros, bustos, retrato, pintura, dibujo y similares: Acompañar la solicitud con fotografías de frente y de perfil, según sea el caso.

Planos, croquis, mapas, fotografías, fonogramas y obras inéditas: Un ejemplar. En el caso de los fonogramas, debe indicarse el nombre del intérprete y el número de catálogo. Los mapas deben contar con la aprobación del Instituto Geográfico.

Programas de cómputo y bases de datos: Adjuntar el programa, la descripción o el material auxiliar.

El interesado, una vez inscrita su producción, recibirá un certificado en que se hará constar la fecha, el tomo, el folio en que se hizo el registro, el título de la obra, nombre del acreedor de los derechos. Esta certificación hará plena prueba.

La autorización que dé el titular de derechos de autor y derechos conexos, será siempre expresa y escrita (Art. 120). Asimismo, todo contrato será interpretado restrictivamente.

Sanciones

Existen sanciones penales y civiles (resarcimiento de daños y perjuicios), para los infractores a la Ley, las sanciones penales van de tres meses a un año de prisión, dependiendo del ilícito.

A título de ejemplo, se sanciona con prisión de ocho a doce meses al que reproduzca obra literaria o artística protegida, sin la autorización de su autor; el que reproduzca fonograma

protegido sin autorización de su productor y el que venda, distribuya, guarde en depósito, importe o exporte ejemplares fraudulentamente reproducidos (Art. 119).

Entre las sanciones accesorias que involucre el ilícito penal contra la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se encuentra la pérdida del permiso de funcionamiento del establecimiento y el secuestro del objeto protegido.

La acción penal originada en la infracción a esta Ley es pública y puede ser iniciada por denuncia o acusación. Prescribe la acción penal a los tres años de ocurrido el hecho que puede motivar su ejercicio (Art. 127).

Los procesos se rigen por las reglas penales comunes del ordenamiento jurídico costarricense (Art. 124 y Art. 126). Las sociedades nacionales o extranjeras, constituidas legalmente para la defensa de administrativa o judicialmente en defensa de los intereses morales y patrimoniales de sus afiliados (Art. 132).

Vale la pena mencionar a la Asociación de Compositores y Autores Musicales (ACAM) y a la Asociación de Autores Costarricenses, entre las más importantes en el país.

Recientemente (Ley No. 7886 de 6 de agosto de 1997), la Asamblea Legislativa interpretó auténticamente el término "sociedad" y "sociedades" de la Ley 6683, determinando que dicho término no comprende sólo las sociedades mercantiles, sino también las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones No. 218 de 8 de agosto de 1939.

Esta interpretación, con visos de inconstitucionalidad en mi criterio, se debe a que las sociedades y las asociaciones tienen distinta regulación y en particular, a que las asociaciones no tienen por único y exclusivo objeto, el lucro o la ganancia. En Costa Rica, ACAM es recaudadora de derechos de autor y derechos conexos.

La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos declara como actos esencialmente contrarios a la moralidad pública y sin protección jurídica los siguientes: reproducir o poseer escritos, fotografías, cuadros, dibujos, pinturas, litografías, carteles, emblemas, figuras, películas cinematográficas de carácter obsceno o ejercer el negocio de exhibiciones, el de darlos en préstamo o alquiler (Art. 145). Excepciona los mismos objetos, cuando están desprovistos de intenciones lúbricas (Art. 146).

En la actualidad, existe presentado un proyecto de reforma a la ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, ante la Asamblea Legislativa, el cual esperará su turno para ser discutido.

Conforma también el marco jurídico de los derechos de autor, el Código Civil, en relación con disposiciones registrales generales y derechos sucesorios, ya que los derechos de autor están considerados bienes muebles, y la Ley de Asociaciones.

No deseo terminar esta ponencia sin referirme a la protección nacional sobre la producción con fines industriales. La Ley No. 6867, LEY DE PATENTES DE INVENCION, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD, protege las invenciones de productos, **máquinas, herramientas o procedimientos de fabricación**, por medio de la patente de invención. Asimismo, los dibujos y modelos de un producto industrial.

No se consideran invenciones los descubrimientos, las teorías científicas, los métodos matemáticos y los programas de computación; las variedades vegetales y las razas animales, los procedimientos esencialmente biológicos para la obtención de vegetales o animales, así como los procedimientos microbiológicos y los productos obtenidos de ellos; los planes, principios o métodos económicos o de negocios, y los referidos a actividades puramente mentales o intelectuales y a reglas de juego; los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico y los métodos de diagnósticos aplicables al cuerpo humano o animal.

La protección que otorga esta Ley no excluye ni afecta los derechos derivados de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

De hecho, nuestro ordenamiento jurídico permite la inscripción de una producción tanto en el Registro de Patentes, como en el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

En el ámbito regional, EL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION INDUSTRIAL (DE No. 4543 de 18 de marzo de 1970), protege las marcas, los nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda. La inscripción es facultativa.

Dentro del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), los derechos de propiedad intelectual se relacionan con el comercio de mercancías falsificadas. En Ronda de Uruguay, dentro de esta visión, se intentó clarificar las disposiciones existentes en el Acuerdo para el tráfico de productos falsificados.

La protección a los derechos de autor y derechos conexos es relativamente reciente. La inserción de nuestro país en el comercio internacional y la globalización de la economía, sin dejar de lado el avance tecnológico, han propiciado preocupación nacional en este campo.

Los funcionarios estatales se especializan y se busca un marco jurídico nacional acorde con la normativa internacional. Prueba de ello es la preocupación estatal porque los ciudadanos costarricenses respeten la autoría de las producciones extranacionales.

Desde su vigencia (1982), y específicamente desde la existencia de la Sala Constitucional, la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos ha sido acusada de inconstitucional en varias ocasiones, y ha logrado salir ileso en todas ellas, lo que de alguna forma la ha fortalecido.

Desconozco los intereses o las razones involucradas en la necesidad de reforma, pero el tiempo y la Sala Constitucional se encargarán de ello.

Derechos reservados

FLI9970811

